

Proceso Rol N° 33.822-10-2014
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS ;

A **fs.31** y complementada a fs. 37 don **John Thomas Fraser Ubilla**, ingeniero civil industrial, domiciliado en Piacenza N° 1088, comuna de Las Condes, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de *Gimnasios Pacific Fitness Chile Club*, representada por don Francisco Reyes, ambos con domicilio en calle Rancagua N° 485, Providencia, por supuestas infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores; fundado en las siguientes circunstancias:

1) Que, con fecha 19 de mayo de 2014, su madre habría contratado para él, vía internet un plan de 12 meses de membresía al gimnasio señalado, en cualquiera de sus sedes, por la suma de \$178.800.-;

2) Que, con fecha 30 de mayo de 2014 y sin haber hecho uso del servicio y por motivos personales habría enviado un correo electrónico renunciando al contrato señalado, solicitando la devolución de la cantidad pagada;

3) Que, el proveedor denunciado no habría entregado la boleta de servicios respectiva ni procedido al reembolso de la suma pagada no obstante la renuncia señalada; argumentando que dado el tiempo transcurrido y de acuerdo a las estipulaciones del contrato correspondía descontar de dicha cantidad el monto correspondiente a la matrícula y otros conceptos, por lo que la suma que pretendían devolver era del orden del 40% de lo pagado.

Que, por estos motivos solicita se condene a la denunciada al máximo de la multa que establece la ley y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$223.800.- por concepto de daño emergente y la suma de \$ 250.000.- por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas; **acciones que fueron notificadas a fs.54.**

A **fs.69** se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del denunciante y demandante don John Fraser Ubilla y del apoderado

de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

a) En el aspecto infraccional :

PRIMERO: Que, en relación a la materia debatida cabe señalar que el denunciante Sr. Fraser, habría desistido de perseverar en el contrato celebrado a su favor por su madre, respecto de la prestación de servicios del gimnasio Pacific Fitness correspondiente a un plan anual que podía prestarse en cualquier sede; que dicha decisión fue comunicada a la contraria 11 días después de haberse celebrado el contrato respectivo por medio de correo electrónico, y que ésta habría accedido hacer devolución sólo parte de la cantidad pagada, estimando que la negativa de efectuar la devolución total de la suma pagada por el precio del contrato, configuraría infracción a las normas contenidas en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores.

SEGUNDO: Que, la parte denunciada sostiene que el actor ejerció el derecho de retracto que contempla el artículo 3 bis de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fuera del plazo estipulado, ya que lo hizo el día 11 y no dentro de los 10 días como señala la norma; que no obstante su parte se habría allanado a poner término al contrato y efectuar la devolución de la cantidad pagada, descontando los días de vigencia del contrato dado que el socio puede hacer uso de las instalaciones desde el momento de la celebración del contrato respectivo, aún cuando el socio no lo haya hecho, estimando en consecuencia que su parte no ha incurrido en la infracción que se le imputa, solicitando el rechazo de las acciones interpuestas en su contra.

TERCERO: Que, el artículo 50 B de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley N° 18.287, y en subsidio a las del Código de Procedimiento Civil; que a su vez, la Ley N° 18.287 en su artículo 14 inciso 1 faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba y antecedentes de la causa,

consistente en documentos acompañados por las partes, que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: Que, en la materia debatida resulta relevante tener presente lo dispuesto en el artículo 3 bis de la Ley N° 19.496 que en lo pertinente señala: " *El consumidor podrá poner término unilateralmente al contrato en el plazo de 10 días contados desde la recepción del producto o desde la contratación del servicio y antes de la prestación del mismo, en los siguientes casos:*

b) En los contratos celebrados por medios electrónicos, y en aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, a menos que el proveedor haya dispuesto expresamente lo contrario. Para ello podrá utilizar los mismos medios que empleó para celebrar el contrato. En este caso, el plazo para ejercer el derecho de retracto se contará desde la fecha de recepción del bien o desde la celebración del contrato en el caso de servicios, siempre que el proveedor haya cumplido la obligación de remitir la confirmación escrita señalada en el artículo 12 A. De no ser así, el plazo se extenderá a 90 días. No podrá ejercerse el derecho de retracto cuando el bien, materia del contrato, se haya deteriorado por hecho imputable al consumidor"

QUINTO: Que, consta en autos de acuerdo a copia de correo electrónico que rola a fs.7 y de lo aseverado por el propio denunciante, que comunicó vía correo electrónico su intención de no perseverar en el contrato el día 30 de mayo de 2014, es decir 11 días después de la celebración del contrato respectivo, estando contestes las partes en que ello ocurrió el día 19 de mayo de 2014.

SEXTO: Que, la manifestación de voluntad del actor de no continuar adelante con el contrato de prestación de servicio establecido a su favor, constituiría una retractación en los términos señalados en la disposición transcrita, derecho establecido por el legislador únicamente respecto de los casos contemplados en el artículo 3 bis de la Ley N° 19.496, puesto que constituye una excepción en materia contractual, ya que la regla general es que perfeccionado el acuerdo de voluntades de las partes, los contratos las obligan en los términos acordados, sin que pueden dejarse sin efecto, sino por consentimiento mutuo o causa legal sobreviviente; que, consecuencia y dado el carácter excepcional del derecho de retracto, que en este caso se ha implementado para las denominadas ventas no presenciales, debe necesariamente interpretarse de manera estricta,

siendo de carácter fatal el plazo de 10 días a que se refiere la norma aludida.

SÉPTIMO: Que, en este orden y de acuerdo a lo declarado en las motivaciones anteriores, es posible establecer que el denunciante Sr. Fraser ejerció extemporáneamente el derecho de retracto, puesto que al hacerlo había transcurrido ya el plazo de 10 días establecido para esos efectos en la Ley, por lo que el proveedor no se encuentra obligado a acogerlo, rigiendo las reglas que las partes hayan acordado en cuanto a la vigencia y termino del contrato, sin que se hubiera acreditado que concurrieran otros requisitos para poner anticipadamente término al contrato, como lo pretendía la parte denunciante.

OCTAVO: Que, en mérito de lo señalado precedentemente se concluye que Gimnasios Pacific Fitness Chile Ltda., no ha incurrido en la infracción que se le imputa debiendo desestimarse la denuncia y demanda interpuesta en su contra a fs. 31.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231; Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y los artículos 3, 12, 50, 51, 56 y 61 de la Ley N° 19.496 sobre protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se rechazan la denuncia infraccional y la demanda civil interpuestas a fs. 31 por don John Thomas Fraser Ubilla en contra de Gimnasios Pacific Fitness Chile Limitada, por no haber incurrido en infracción a las normas contenidas en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el registro de sentencia del Tribunal.

Notifíquese personalmente o por cédula

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

**Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS-Juez
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS- Secretaria**